

La Gaceta N° 69 del 08 de abril del 2014

DECRETOS

N° 38307-SP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 139 inciso 3), 140 incisos 1) y 16) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), y 28 inciso 2, acápite b) de la Ley N° 6227 "Ley General de la Administración Pública"; y la Ley N° 9078 "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial".

Considerando:

I.—Que la Ley N° 9078 "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial", dispone una regulación especial para los vehículos del Estado Costarricense a partir de los artículos 236, 237, 238, 239 y 240, clasificándolos de acuerdo a la naturaleza del servicio público al cual se encuentran destinados.

II.—Que el Decreto Ejecutivo N° 26112-SP "Reglamento Para Uso de Vehículos del Ministerio de Seguridad Pública", en el artículo 2 establece la clasificación y regulación de los vehículos propiedad del Ministerio.

III.—Que el artículo 148 del Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública establece las Direcciones que forman parte de la Dirección General de la Fuerza Pública, las cuales realizan funciones complementarias y de apoyo para la Fuerza Pública. De igual forma, el Grupo de Apoyo Operacional (GAO) al participar en operativos con objetivos específicos, complementa las labores de seguridad ciudadana realizadas por la Fuerza Pública, para lo cual se hace necesario contar con vehículos oficiales que posean características visibles y distintas a las regulares, que permitan una mayor versatilidad y eficacia en la prestación de servicios.

IV.—Que la normativa vigente obliga al Ministerio de Seguridad Pública a controlar los servicios de seguridad privada, las armas de fuego propiedad de particulares, el uso de explosivos industriales y de pirotecnia, casinos y máquinas tragamonedas, así como a establecer los controles internos necesarios para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones encomendadas a este Ministerio. Dichos controles son responsabilidad, entre otras dependencias, de la Auditoría Interna, Departamento Disciplinario Legal y Asuntos Internos, así como la Capellanía de la Fuerza Pública, responsable de fomentar la espiritualidad y la moral principalmente entre los funcionarios policiales del Ministerio de Seguridad Pública, lo que hace necesario contar con vehículos oficiales con características distintas a los destinados a brindar apoyo policial y seguridad ciudadana.

V.—Que para desarrollar de manera eficiente las labores de soporte administrativo esenciales e indispensables para el fiel cumplimiento de las funciones policiales

encargadas a este Ministerio, se hace necesario dotar a algunas de estas dependencias, de vehículos oficiales destinados a labores de naturaleza administrativa.
Por tanto:

DECRETAN:

**Reforma al Decreto Ejecutivo N° 26112-SP, del
9 de mayo de 1997, “Reglamento para
uso de vehículos del Ministerio
de Seguridad Pública”**

Artículo 1°—Adiciónese los incisos “e) y f)” al artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 26112-SP, del 9 de mayo de 1997, “Reglamento para Uso de Vehículos del Ministerio de Seguridad Pública”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125, del 1 de julio de 1997, para que se lea así:

(...)

e) Vehículos de Apoyo Operacional.

f) Vehículos de Apoyo Administrativo.

Artículo 2°—Adiciónese los artículos 18 bis y 18 ter, al Decreto Ejecutivo N° 26112-SP, del 9 de mayo de 1997, “Reglamento para Uso de Vehículos del Ministerio de Seguridad Pública”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125, del 1 de julio de 1997, para que en lo sucesivo se lean así:

Artículo 18 bis: **Vehículos destinados a dar apoyo operacional a la Fuerza Pública.** Son los vehículos destinados a apoyar las funciones operacionales de las siguientes Direcciones: Operaciones, Unidades Especializadas, Apoyo Legal Policial, Seguridad Turística y Programas Policiales Preventivos, Reserva de la Fuerza Pública. Asimismo, para apoyar las funciones que realiza el Grupo de Apoyo Operacional (GAO) de las Direcciones Regionales, así como cualquier otra Dirección que fuera creada y regulada por el Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública.

Los anteriores vehículos estarán sometidos a las siguientes regulaciones:

a) Podrán ser de colores diferentes al azul y al blanco.

b) Estarán debidamente identificados con el nombre de la Unidad o Dirección a la que pertenecen, así como el distintivo oficial del Ministerio de Seguridad Pública.

c) Podrán utilizar señales rotativas luminosas rojas y azules.

d) Los vidrios y parabrisas de estos vehículos podrán estar polarizados.

e) No tendrán limitaciones en cuanto a horario de servicio.

f) El consumo de combustible y el control de kilometraje estarán sometidos a los controles internos respectivos.

Artículo 18 ter: **Vehículos destinados a dar apoyo administrativo.** Son los vehículos destinados a funciones administrativas, distintas a las funciones policiales propiamente dichas. Los mismos estarán ubicados en las dependencias que apoyan las funciones sustantivas de la Fuerza Pública, o la que tengan que ver con la supervisión, auditorías, disciplinario administrativo, así como las destinadas para el control de la seguridad privada, armas de fuego, explosivos y casinos. Así como las funciones realizadas por la Capellanía de la Fuerza Pública.

Los anteriores vehículos estarán sometidos a las siguientes regulaciones:

a) Podrán ser de colores diferentes al azul y al blanco.

b) Estarán debidamente identificados con el nombre de la dependencia a la que pertenecen, así como el distintivo oficial del Ministerio de Seguridad Pública.

c) No podrán utilizar rotativas luminosas.

d) Los vidrios y parabrisas de estos vehículos no podrán estar polarizados a menos que vengan así de fábrica.

e) Tendrán limitaciones en cuanto a horario de servicio, pudiendo ampliarse su horario de uso, cuando la naturaleza propia de sus labores así lo amerite, siempre que cuente con la aprobación del funcionario encargado de autorizar el uso de estos automotores fuera del horario establecido.

f) El consumo de combustible se limitará a una cuota mensual dependiendo de las necesidades de servicio.

g) Deberán utilizarse exclusivamente en asuntos oficiales y queda absolutamente prohibido su uso en asuntos particulares o distintos a los propios de la dependencia u oficina que los está utilizando.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a las diez horas del veintisiete de marzo de dos mil catorce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Lic. Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 20668.—Solicitud N° 0359.—C-67250.—(D38307 - IN2014022401).